

EDJ 2009/253937

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 15ª, A 19-6-2009, nº 119/2009, rec. 13/2009
Pte: Sancho Gargallo, Ignacio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO núm. 13/09-2ª

CONCURSO DE ACREEDORES núm. 664/2007

JUZGADO MERCANTIL núm. 4 DE BARCELONA

AUTO Núm.

Ilmos. Sres.

IGNACIO SANCHO GARGALLO

LUIS GARRIDO ESPA

JORDI LLUIS FORGAS I FOLCH

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quince de esta Audiencia Provincial, los presentes autos número 664/2007 seguidos ante el Juzgado mercantil número 4 de Barcelona, de concurso de acreedores de la sociedad SMART IMPRESSION, S.L. Estos autos penden ante esta Sala en virtud del recurso apelación interpuesto por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA contra el auto de fecha 9 de octubre de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: "Se acuerda inadmitir a trámite la demanda incidental formulada por el Abogado del Estado en representación de la AEAT".

SEGUNDO.- La AEAT interpuso recurso de apelación contra el citado auto y, admitido el mismo en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas éstas, se siguieron los trámites legales, en el curso de los cuales se señaló para votación y fallo el día 20 de mayo de 2009.

TERCERO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado IGNACIO SANCHO GARGALLO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez la administración concursal había elaborado el texto definitivo de la lista de acreedores, en el que se reconoce a la AEAT un crédito por un importe global de 212.630,28 euros, la AEAT presenta una demanda incidental para que se reconozcan otros créditos concursales que con posterioridad al incidente de impugnación de la lista de acreedores han sido liquidados por la Unidad de Procedimientos Concursales, que suman un total de 16.383,94 euros, y otros créditos contra la masa que ascienden a la suma de 60.332,09 euros.

El juez mercantil inadmite la demanda de incidente concursal, al amparo del art. 194.2 LC, por entender que, respecto de los créditos concursales, con dicha demanda se pretende impugnar la lista definitiva de acreedores, siendo así que las impugnaciones han de ir dirigidas contra el informe provisional y no contra los textos definitivos; y respecto de los créditos contra la masa, con carácter previo a la interposición de la demanda incidental, debería quedar constancia de que la administración concursal se ha negado a reconocer dichos créditos.

En su recurso de apelación, la AEAT argumenta que la demanda no impugnaba el texto definitivo de la lista de acreedores, sino que pretendía la inclusión de algunos créditos en dicha lista de acreedores al amparo del art. 192 LC .

SEGUNDO.- Con carácter general, el art. 192.1 LC dispone que "todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta Ley otra tramitación se ventilarán por el cauce del incidente concursal". La pretensión formulada por la AEAT de que se reconozcan unos créditos concursales, con posterioridad a la elaboración del texto definitivo de la lista de acreedores, no tiene asignado por la Ley ningún trámite procesal especial, razón por la cual, en principio, el procedimiento adecuado sería el incidente concursal. Y junto a esta pretensión, acumula otra de reconocimiento de unos créditos contra la masa, que sí tienen reconocido el cauce del incidente concursal para su clasificación y reclamación de pago en el art. 154.2 LC .

No obstante, el art. 194.2 LC confiere al Juez del concurso una facultad discrecional de inadmitir de plano aquellas demandas incidentales en las que la cuestión planteada sea impertinente o carezca de entidad suficiente para tramitarla por la vía incidental. Y haciendo uso de esta facultad, en el presente caso se inadmitió la demanda formulada por la AEAT.

El Juez del concurso goza de una discrecionalidad para admitir o no las demandas de incidentes concursales más amplia que en los juicios declarativos ordinarios. El juicio de admisibilidad no se reduce a cuestiones formales, sino que además se extiende a una valoración sobre la pertinencia de la cuestión planteada y la legitimación del instante, así como la adecuación del incidente para su resolución. En nuestro caso, debemos revisar si estaba o no justificada la inadmisión de plano del incidente interpuesto por la AEAT.

Por lo que respecta a la reclamación de los créditos contra la masa, está justificada la inadmisión del incidente concursal, pues no consta que la AEAT se hubiera dirigido previamente a la administración concursal para reclamar su pago, o, cuando menos, su reconocimiento como créditos contra la masa, como se deduce del art. 154 LC . Es lógico que la reclamación judicial por la vía del incidente concursal quede reservada a los casos en que ha sido previamente desatendida la reclamación extrajudicial hecha a la administración concursal, razón por la cual, el juzgado mercantil puede rechazar una demanda incidental en la que se pretende el reconocimiento de unos créditos contra la masa, mientras no conste que tal reconocimiento es discutido por la administración concursal, mediante la correspondiente reclamación extrajudicial.

TERCERO.- En relación con la pretensión de inclusión de créditos concursales con posterioridad a la elaboración de la lista definitiva de acreedores, debemos analizar si esta pretensión justifica la interposición un incidente concursal, dejando a un lado el sentido en que en este caso debería resolverse. Esto es, debemos aclarar si un acreedor, en este caso la AEAT, puede solicitar el reconocimiento de un crédito concursal una vez elaborada la lista definitiva de acreedores.

El art. 92.1 LC califica como créditos subordinados: "1º los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones Públicas, teniendo todos estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza". No cabe duda de que este precepto prevé la comunicación tardía de los créditos, al margen de su clasificación dependiendo de las circunstancias reseñadas, pero parece que incluso esta comunicación tardía está sujeta a un plazo de preclusión. Esto es, sólo en el caso en que lo fueran antes de la elaboración de la lista de acreedores -se entiende que en el tiempo que discurre desde el cumplimiento del plazo legal para la comunicación y la formulación de la lista de acreedores aportada como anexo del informe- o antes de resolverse las impugnaciones a la lista de acreedores. La consecuencia inmediata es que los créditos concursales comunicados con posterioridad a la resolución de las impugnaciones de la lista de acreedores, y por lo tanto a la redacción de la lista definitiva de acreedores, no podrían ser admitidos en el concurso.

Esta interpretación es conforme con la previsión que el art. 134.1 LC hace en relación con los efectos del convenio, cuando dispone que "el contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos". Por una parte presupone que pueda haber créditos no reconocidos, por no haberse comunicado a tiempo, sin que ello presuponga negarles su existencia, máxime cuando como consecuencia de la aprobación del convenio desaparezcan los efectos de la declaración de concurso; y para no hacer de mejor condición estos créditos no reconocidos dentro del concurso respecto de los concursales, la Ley prevé expresamente que se extienda a ellos los efectos novatorios del convenio.

Si se opta por la liquidación, no sería precisa ninguna previsión legal, pues estos créditos no podrían cobrar dentro del concurso, y sólo en el hipotético caso en que se hubieran satisfecho todos los créditos concursales, podría tener opción de satisfacerse con lo que restara.

En consecuencia, se aprecia que el juzgado mercantil actuó adecuadamente al rechazar la apertura del incidente concursal, pues no cabe, una vez cumplido el termino preclusivo previsto en el art. 92.1 LC, dar curso a la pretensión de inclusión de un nuevo crédito concursal dentro de la lista de acreedores.

CUARTO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido. No se hace expresa condena en costas, en atención a las razonables dudas legales que plantea la cuestión controvertida.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA contra el auto dictado por el Juzgado Mercantil núm. 4 de Barcelona, con fecha 9 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva obra transcrita en los antecedentes de la presente; que CONFIRMAMOS, sin hacer expresa condena en costas.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370152009200119